Boletín N° 9.463-03

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Allende y señores Araya, De Urresti, Larraín y Montes que incorpora en el numeral 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República el deber del Estado de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de los consumidores y el principio pro consumidor.

Consideraciones

1) Actualmente en nuestra Constitución no existe un principio que garantice la plena eficacia de los derechos de los consumidores, a través del reconocimiento de la preeminencia que debe poseer y ostentar la protección de la salud, el deber de educación y la seguridad en el consumo de bienes o servicios.

2) Que diversas Constituciones en el mundo, ya sea la Española o la Portuguesa, y en algunos países Latinoamericanos ya se ha incluido y establecido la protección de los derechos del consumidor en rango constitucional, a saber:

a) En el **art. 170 de la Constitución de Brasil** se dispone que "el orden económico, fundado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin asegurar a todos una existencia digna, de acuerdo con los dictados de la Justicia Social, observando los siguientes principios: I. soberanía nacional; II. propiedad privada; III. función social de la propiedad; IV. libre concurrencia; V. **defensa del consumidor;** VI. defensa del medio ambiente".

b) En la **Constitución Argentina de 1994**, se estableció en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución, en su artículo 42, en su parte sobre el derecho que tienen "los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno". En desarrollo de las facultades de intervención del Estado, la Constitución Política dispuso que "las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

c) En el **caso de Colombia**, El **art. 334 de su Constitución Política**, consagra la intervención del Estado, en la producción, distribución, utilización y **consumo de los bienes**, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Sin embargo, para hacerla aplicable al consumo se debe concordar con el **art. 78 de la Constitución Política**, que establece la **protección del consumidor como un derecho colectivo, según el cual será la ley la que regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización**.

3) Que, desde la perspectiva del fomento y desarrollo de las Asociaciones de Consumidores, debemos tener presente que es deber del Estado proteger y fomentar los grupos intermedios, en tal sentido, **el inciso tercero del art. 1° de la Constitución**, previene que: **"El Estado reconoce y ampara a los grupos**

intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos"
Considerando además, el enorme aporte que han significado estas asociaciones en la protección de los derechos de los consumidores, es que se hace necesario su reconocimiento a nivel constitucional.

4) Dado el Principio de Supremacía Constitucional, y la necesidad de establecer la protección de los derechos de los consumidores y el Principio Pro Consumidor en rango constitucional.

5)

Idea Matriz:

Consagrar el **Principio Pro Consumidor** a nivel Constitucional, y elevar al mismo rango la protección de los derechos de los consumidores, garantizando su ejercicio y reconocimiento, obligando al estado y sus instituciones a hacer efectiva su protección, desarrollo y fomento.

Por lo anteriormente expuesto, vengo en proponer y presentar a ustedes, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único: agréguese en un nuevo inciso segundo, un nuevo inciso tercero y un nuevo inciso cuarto en el numeral 21° del artículo 19° de la Constitución Política de la República, quedando el actual inciso segundo, como inciso quinto; en los siguientes términos:

Establézcase el principio pro consumidor, como principio rector de la legislación nacional, estableciéndose que en la hermenéutica legal o contractual de los diferentes actos o convenciones que se suscriban o se verifiquen por consumidores, ya sea en el análisis de normas o cláusulas que merezcan dudas o problemas en su interpretación, siempre primará la que establezca la condición más benigna para el consumidor.

Establézcase además, que es deber del Estado y sus instituciones proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de los consumidores, ya sea en forma individual o colectiva, fomentando la educación, la salud y la seguridad en el consumo de bienes o servicios, así como el reconocimiento y fortalecimiento de las asociaciones de consumidores que se creen para tales efectos".